



## RECURSO DE REVISIÓN RRA 499/25

Se testa nombre del  
Recurrente, articulo  
115 de la LGTAIP.

► **RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE  
CUILAPAM DE GUERRERO

**COMISIONADO:** JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. - -**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 499/25** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. AYUNTAMIENTO DE CUILAPAM DE GUERRERO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS.

#### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172925000074** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Solicito declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos y/o funcionarios del municipio*

*En formato digital PDF”*

#### SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia y mediante oficio MCG/ UT/47/2025 dio respuesta en los siguientes términos:



**Respuesta:**

*Hago de su conocimiento que, adjunto a la presente encontrará el siguiente enlace electrónico <https://tinyurl.com/yrwg5ckx> referente a la fracción XII del artículo 70 de las obligaciones de Transparencia que deben de publicar los Sujetos Obligados, que da respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con número de folio 201953925000037. Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

**TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“informacio incompleta...”. (sic).*

**CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción II, 142, 143, 144, 07, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 499/2025**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:



## ALEGATOS

*Cabe precisar que en todo momento este Honorable Ayuntamiento ha procurado salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, establecido en el artículo 6° Constitucional, tan es así que ha otorgado la información al recurrente. Con referencia a lo previamente explicado, es posible concluir lo siguiente:*

- *La respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con apego al proceso de atención a Recursos de Revisión, señalado en la normatividad aplicable a la materia, por lo que este H. Ayuntamiento ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia, al cargar en la PNT los registros de los servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial.*

- *Derivado a que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a Recursos de Revisión.*

- *El solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que, este sujeto obligado dio información incompleta a su solicitud de información, sin embargo, cabe hacer hincapié que, la circunstancia de que, en ciertos casos, únicamente aparezca el nombre del servidor público en la PNT no significa omisión o incumplimiento de este sujeto obligado, sino que las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales aún se encuentran en proceso de elaboración y autorización, conforme al procedimiento establecido por la Ley General de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Es importante mencionar que esta fracción se actualiza de manera trimestral y en versiones públicas, la elaboración de estas versiones implica un proceso complejo que incluye:*

1. *La presentación de la declaración completa por parte del servidor público.*

2. *La clasificación de datos personales (domicilio, CURP, RFC, información de familiares, etc.) por parte del Comité de Transparencia.*

3. *Una vez clasificada la información, el área correspondiente realiza las versiones públicas, testando información manualmente en cada una de las declaraciones.*

4. *Al tener la versión pública, esta tiene que ser aprobada por el comité de transparencia.*

5. *Cuando el comité de transparencia la aprueba, el responsable de la Unidad de transparencia realiza la generación del formato público homologado y su carga en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Mientras dicho procedimiento concluye, la PNT muestra los registros de los servidores con notas aclaratorias que justifican la falta temporal de la declaración completa. Es importante saber que debido al presupuesto de este H. Ayuntamiento no se cuenta con un equipo de trabajo especialmente para realizar versiones públicas, si no es únicamente una persona la que se encarga de realizarlas junto con otras actividades que se le encomienden, a pesar de la carga de trabajo, dicha fracción se encuentra debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia. Ahora bien, la falta temporal de datos en algunos apartados no refleja una omisión atribuible al municipio, sino el cumplimiento del procedimiento*



*legal para proteger datos personales. Una vez finalizado el proceso de clasificación, validación y aprobación, las versiones públicas estarán disponibles en su totalidad en la PNT.*

*La legislación vigente busca un equilibrio entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. Por ello, las declaraciones patrimoniales no pueden publicarse de forma inmediata ni íntegra, sino únicamente a través de versiones públicas previamente elaboradas y autorizadas. Así mismo adjunto nuevamente el hipervínculo proporcionado en primer momento <https://tinyurl.com/yrwg5ckx> y que se encuentra debidamente publicado conforme a los Lineamiento técnicos generales, para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*De acuerdo a lo anterior, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 159 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 152 fracción I y II, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201953925000037, se encontró apegada a derecho y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer el presente medio de impugnación.*

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, por lo que, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; transitorios tercero, cuarto y séptimo, del Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones a de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>1</sup>; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintisiete de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día doce de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

<sup>1</sup>[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/gaceta/20250730ext1/1\\_1.pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/gaceta/20250730ext1/1_1.pdf)



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión,



sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por modificación de acto inicial.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6° que a la letra dice:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”*

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

*“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa a las declaraciones patrimoniales y de intereses de sus trabajadores.

En respuesta, el Sujeto Obligado se pronuncia remitiendo un enlace electrónico en el que refiere e localiza publicado y actualizada la información requerida, en virtud de ello el ahora recurrente interpone recurso de revisión, aludiendo a la información incompleta.

En virtud de lo anterior, primeramente, es de señalar, que lo requerido constituye información de naturaleza pública que debe ser publicada y actualizada trimestralmente en términos del artículo 65 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, que a letra refiere:

***Artículo 65.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***XI.** La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;*

En ese orden de ideas, el sujeto obligado remitió un enlace electrónico, que al momento de acceder direcciona a la siguiente página electrónica:

<https://tinyurl.com/yrwq5ckx>

**PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**

Para buscar la institución puede comenzar a escribir en el campo "Institución", si necesitas filtrar la búsqueda puedes apoyarte de los filtros de los campos "Estado o Federación", "Autoridad Garante Federal" u "Autoridad Garante Estatal", según se te facilite.

Estado o Federación: Oaxaca

Autoridad Garante Federal: Selecciona

Autoridad Garante Estatal: O.G. DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Institución: OAX - H. AYUNTAMIENTO DE CUILÁPAM DE GUERRERO

Ejercicio: 2025

**DECLARACIONES PATRIMONIALES**

Institución: OAX - H. AYUNTAMIENTO DE CUILÁPAM DE GUERRERO  
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización:  1er trimestre  2do trimestre  3er trimestre  4to trimestre  Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 45 resultados, da clic en  para ver el detalle.

[DESCARGAR](#) [DENUNCIAR](#)

[Ver todos los campos](#)

Una vez revisando los múltiples apartados del enlace electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado, se advierte que los mismos corresponden a la publicación de la fracción XI del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como se advierte:

**Declaraciones de Situación Patrimonial de las personas servidoras públicas**

**DETALLE**

Ejercicio	2025
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2025
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2025
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	No disponible, ver nota.
Denominación del puesto (Redactados con perspectiva de género)	DIRECTOR
Denominación del cargo	DIRECTOR DE LA JUNTA DE RECLUTAMIENTO
Área de adscripción	SECRETARIA MUNICIPAL
Nombre(s) de la persona servidora pública	HILARIO
Primer apellido de la persona servidora pública	GONZALEZ
Segundo apellido de la persona servidora pública	MORALES
Sexo (catálogo)	Hombre
Modalidad de la Declaración Patrimonial (catálogo)	Inicio
Hipervínculo a la versión pública de la declaración de Situación Patrimonial, o a la versión pública de los sistemas habilitados que registren y resguarden en las bases de datos correspondientes	<a href="#">Consulta la información</a>
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Contraloría Municipal
Fecha de actualización	09/07/2025

**Nota** El H. Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero informa que, los integrantes de este H. Ayuntamiento no cuentan con una clave o nivel de puesto por lo que este criterio contiene la leyenda "No disponible,

**NOTA:** SIRVASE A REVISAR LAS NORMAS E INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO Y PRESENTACIÓN DEL FORMATO DE DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.

**HELMER OMAR SANTIABAN VALERIANO**

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PRESENTO A USTED MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

LOS DATOS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PERSONAS FÍSICAS, Y LOS DATOS RESALTADOS NO SERÁN PÚBLICOS.

**I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL INICIAL**

**1. DATOS GENERALES**

NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
HELMER OMAR	SANTIABAN	VALERIANO
CURP	RFC	HOMOCLAVE
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL	CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL / ALTERNO	NÚMERO TELEFÓNICO DE CASA
NÚMERO CELULAR PERSONAL	SITUACIÓN PERSONAL / ESTADO CIVIL	
	SOLTERO (A) <input type="checkbox"/> CASADO (A) <input type="checkbox"/> DIVORCIADO (A) <input type="checkbox"/> VIUDO (A) <input type="checkbox"/> CONCUBINA / CONCUBINARIO / UNIÓN LIBRE <input type="checkbox"/> SOCIEDAD DE CONVIVENCIA <input type="checkbox"/>	
RÉGIMEN MATRIMONIAL	PAÍS DE NACIMIENTO	NACIONALIDAD
SOCIEDAD CONYUGAL <input type="checkbox"/> SEPARACIÓN DE BIENES <input type="checkbox"/> OTRO / ESPECIFIQUE <input type="checkbox"/>		
ACLARACIONES / OBSERVACIONES		

**2. DOMICILIO DEL DECLARANTE**

EN MÉXICO		EN EL EXTRANJERO	
CALLE	NÚMERO EXTERIOR	NÚMERO INTERIOR	CALLE
COLONIA / LOCALIDAD	MUNICIPIO / ALCALDÍA	ENTIDAD FEDERATIVA	CUIDAD / LOCALIDAD
			ESTADO / PROVINCIA
CODIGO POSTAL	PAIS	CODIGO POSTAL	
ACLARACIONES / OBSERVACIONES			

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado cumplió con la entrega de la información solicitada, por lo tanto, resultan infundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.



### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **Resuelve:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto  
Pineda

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 499/25